

(decreto de 27 de Setiembre de 1823), tribunales privativos para vagos, consejos de guerra para delitos de traicion, pronunciamiento, etc.; muchos de cuyos fueros especiales se han establecido aún posteriormente á la Constitucion de 1857, siempre que causas graves como invasion extranjera, guerra intestina ú otras, ameritan la suspension de las garantías que aquel Código consigna respecto de que no haya fueros privativos. Estas suspensiones no se acuerdan sino bajo ciertas condiciones que la misma Constitucion establece. Actualmente están suspensas algunas de esas garantías para plagiarios, en atencion á la frecuencia con que se comete este espantoso delito, y se han establecido tribunales especiales para juzgarlos.

Hemos hecho esta ligera reseña histórica del poder judicial porque ella hará más fácil el estudio de nuestros modernos tribunales y más perceptible la armonía, orden y ventajas de la organizacion que tienen bajo nuestro actual sistema constitucional. Entremos, pues, á su estudio pormenorizado.

ARTICULO TERCERO.

DIVISION DEL PODER JUDICIAL.

Las bases fundamentales del poder judicial de la República Mexicana lo mismo que las de los otros poderes, están consignadas en nuestra carta fundamental. Ella traza por medio de principios generales sus atribuciones, los límites de sus funciones y los primeros lineamientos de su organizacion. Ella dice (art. 21): que al poder judicial corresponde exclu-

sivamente la aplicacion de las penas propiamente dichas: que solo por ese mismo poder establecido por leyes preexistentes pueden los individuos ser juzgados y sentenciados (art. 14): que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia gratuitamente (art. 17): que no habrá tribunales especiales, excepto el de guerra, el de imprenta, el federal y el constitucional (art. 13 y 7º, tít. 3º, seccion 3ª y tít. 4º): que los fallos en materia criminal, despues de revividos en tercera instancia, son irrevocables y terminan para siempre el proceso, no pudiéndose volver á proceder por el mismo delito (art. 24). Esto quiere decir que la Constitucion de 1857 establece que ha de haber un poder judicial: que sus atribuciones constitutivas son el aplicar las leyes en los litigios civiles y en las causas criminales: que ha de ser independiente de los otros poderes puesto que es exclusiva de él la competencia para juzgar civil y criminalmente: que ha de ser universal para juzgar á todos los individuos y no adolecer del carácter odioso de la especialidad, ya provenga ésta de haber sido establecido *ad hoc* con posterioridad al hecho que debe juzgar, ya de haber sido establecido para conocer de ciertos delitos, de ciertas causas ó ejercer jurisdiccion sobre ciertas y determinadas personas: que ha de ser responsable, esto es, que por sus fallos y procedimientos injustos queda sujeto á las penas que señala la ley. El poder judicial debe, pues, segun la Constitucion, ser independiente, universal, preexistente y responsable. Debe ser independientes y su independencia consiste en que los funcionarios que lo forman sean inamovibles, en que su remocion no dependa del arbitrio de los otros poderes, en que la forma de su nombramiento esté determinado por las leyes y en que cuando obra en la órbita de sus atribuciones constitutivas, ó lo que es lo mismo, cuando decide litigios civiles ó causas criminales, sus decisiones sean respetadas por los otros poderes. Debe ser universal, esto es, debe estar organizado de ma-

nera que, salva la necesidad de un buen orden jerárquico para las revisiones de los fallos y responsabilidad de los funcionarios, así como para armonizar la entidad del negocio con la importancia del tribunal que de él conozca, no haya otra razón de divisiones y subdivisiones del poder judicial, de establecimiento de tribunales especiales por razón de los negocios y las personas, no haya, en una palabra, fueros ni privilegios judiciales sea cual fuere la persona que se trate de juzgar y el negocio que se trate de decidir. Debe ser preexistente, esto es, debe estar establecido á lo ménos en lo principal de sus atribuciones y competencia por leyes anteriores al hecho civil ó criminal que debe decidir, quedando así excluidos muy particularmente los juicios por comision¹, no solo cuando esta fuese dada por el Ejecutivo, sino tambien por el Legislativo ó por cualquier poder público. Debe ser responsable, esto es, debe responder ante la ley de las faltas, abusos ó crímenes oficiales que cometa en el ejercicio de sus funciones, en sus procedimientos y en sus fallos. Todos estos caracteres sino explícita, sí implícitamente le dan el poder judicial los artículos citados de nuestro Código fundamental. Respecto de los verdaderos límites de sus atribuciones, hemos dicho bastante en las nociones preliminares.

Como el Distrito federal no es Estado independiente, no tiene por lo mismo su Constitución especial, y como la de 57 se refiere solo á la organización de los poderes federales, no toca, por esto, ó no fija las bases fundamentales á que deben sujetarse las leyes que organicen el poder judicial del fuero común. De manera que á excepcion de los principios que hemos deducido de los artículos citados, los que solo por incidencia al hablar de garantías individuales tocan algo al

1 Entiéndese por juicios por comision aquellos en que se nombra á una persona determinada para conocer de un negocio determinado.

poder judicial, y de lo prevenido en el artículo 72, fracción 6^a sobre que el poder judicial sea electo popularmente, no dice nada acerca de éste de una manera especial como lo hacen las Constituciones de los Estados y como lo han hecho las Constituciones anteriores que han regido en la República, y que si no con el carácter de leyes fundamentales, sí, con el de secundarias deben considerarse vigentes en México. Todas las Constituciones particulares de los Estados, sin excepcion, reglamentan en lo principal el fuero común, creando un poder judicial, sancionando su independencia de los otros poderes, prohibiendo los fueros especiales, inhibiendo á los otros poderes de toda intervencion en la decision de negocios civiles ó criminales, anatematizando los juicios por comision y los tribunales *ex post facto*. Por no alargar esta materia no entramos en un análisis detallado de estas Constituciones en lo relativo al poder judicial. Las Constituciones generales que han regido en la República desde la de 1812 que puede considerarse como la base de nuestra moderna jurisprudencia política establecen tambien ya directa ya indirectamente la division de poderes y en su consecuencia la independencia del poder judicial, su responsabilidad oficial, su preexistencia al hecho que juzga, y aunque no de una manera completa su universalidad, pues, reconocian varios fueros, á lo ménos prohibian los juicios por comision.

La Constitución de 1812 en su artículo 242 dice: "que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales." El 243, que ni las Cortes ni el Rey podian ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos. El 247, que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley. El 252, que no podrán los magistrados y jueces ser depuestos de sus destinos sean tempora-

les ó perpétuos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada. El 244, que las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas. El 17 establece tambien, que la facultad de aplicar las leyes en causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley, y el 248, excluye todo fuero excepto el eclesiástico y el militar, tolerado por el artículo 249 y 250. El 254 y 255 establecen la responsabilidad del poder judicial por faltas y delitos y dan accion popular para acusar á los funcionarios. El acta constitutiva de México de 24 de Febrero de 1822 declara, que no conviene que queden reunidos los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que por lo mismo delega éste en los tribunales existentes que quedan responsables de su administracion. El acta constitutiva de 31 de Enero de 1824 en su artículo 20 previene que el gobierno de cada Estado se dividirá en Legislativo, Ejecutivo y judicial, que ninguno de estos tres poderes se reunirán en una persona ó corporacion, y el artículo 23 manda que el poder judicial se ejerza en los Estados por los tribunales que establezca la Constitucion. El artículo 19 ordena, que nadie puede ser juzgado en los Estados y Territorios si no por tribunales establecidos ántes del hecho que juzge, y que no haya juicios por comision. La Constitucion de 4 de Octubre de 1824 en su artículo 157 manda, que el gobierno de los Estados se divida en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que nunca se podrán reunir dos ó más en una persona ó corporacion. El 148 previene, que queda abolido todo juicio por comision. El 160 ordena explícitamente, que el poder judicial de cada Estado se ejerza por los tribunales que establezca ó designe la Constitucion; y todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia. Y finalmente;

el artículo 171 dice, que nunca se podrán reformar los artículos de dicha Constitucion que establecen la division de los poderes supremos de la Federacion y de los Estados. El artículo 29 de la acta de reformas de 18 de Mayo de 1847 ordena, que nunca se reformará la Constitucion de 1824 respecto de los principios en ella adoptados sobre division de poderes de la Federacion y los de los Estados. Las bases constitucionales de 23 de Octubre de 1835 en su artículo 4º previenen, que “el ejercicio del supremo poder judicial nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que esos poderes no podrán reunirse en ningun caso, ni por ningun pretexto, y que se establecerá un arbitrio para que ninguno de esos poderes traspase los límites de sus funciones.” La primera ley constitucional de 30 de Diciembre de 1836 en su artículo 2º, fraccion 5ª manda, que nadie pueda ser juzgado por *comision* sino por tribunales establecidos en virtud de la Constitucion. La tercera de dichas leyes en su artículo 45, fraccion 2ª prohíbe, que el Legislativo proscriba á algun mexicano ó imponga penas directa ó indirectamente, pues solo puede por medio de leyes designar con generalidad las penas de los delitos. La cuarta de dichas leyes en su artículo 18 prohíbe al Ejecutivo imponer penas y la quinta en su artículo 30 suprime todo fuero, ménos el eclesiástico y militar; en los 31 y 32 prohíbe suspender y remover á los jueces sin causa legalmente probada y sentenciada; en los 36, 38 y 39 dá accion popular contra los delitos oficiales de los jueces y establece la responsabilidad por violacion de las leyes. Las bases para la organizacion política de México de 13 de Junio de 1843 establecen la division de poderes, figurando entre ellos el judicial y prohíbe que ellos se reúnan en una persona ó corporacion; en el art. 9º, fraccion 8ª previenen, que nadie sea juzgado civil ó criminalmente sino por jueces preexistentes; en el 118 establecen la responsabilidad de los funcionarios judiciales y en el 188 y 189 la inamovilidad sin

causa legal. La Constitucion de 12 de Junio de 1843 en su artículo 182 sanciona la responsabilidad del poder judicial; en el 188 la perpetuidad y en el 184 el principio de que el juez que falla en primera instancia no podrá hacerlo en segunda.

Esta ligera reseña histórica de nuestro derecho constitucional nos demuestra que siempre se ha reconocido y sancionado más ó ménos explícitamente como un buen principio de derecho público, que el poder judicial debe ser independiente, preexistente, responsable y que se ha procurado establecer su universalidad, disminuyendo hasta donde lo permitian las preocupaciones, los fueros é inmunidades existentes.

La naturaleza é índole de nuestras instituciones ó sea las exigencias de nuestra organizacion política, han creado la necesidad de que haya dos órdenes de poderes judiciales esencialmente diversos, de manera que salvo los atributos comunes á uno y otro de independendencia, responsabilidad y preexistencia, tienen objeto, organizacion y funciones muy diversas. Desde luego se comprenderá que nos referimos á la primera y cardinal division del poder judicial, nacida de la naturaleza de nuestra forma de gobierno, en cuya virtud hay un poder judicial que constituye el *fuero comun* y que es el establecido en cada Estado, Distrito y Territorio para todo negocio civil y criminal, cuyo conocimiento no está encomendado á tribunales especiales, y un poder judicial denominado *federal* que conoce de cuestiones en que se versan interés de la *Union*. La necesidad de la creacion y separacion de estos dos fueros, su organizacion, sus atribuciones y todo lo que á ellos se refiere, se comprenderá más fácilmente cuando los estudiemos con la debida separacion.

Es conveniente en una nacion libre garantizar hasta donde es posible la libertad de la prensa que se ha considerado como el órgano de la opinion pública, el baluarte de la demo-

cracia, la egida de los derechos y la salvaguardia de las otras libertades sociales; y esta consideracion unida á la que resulta de examinar el atraso de nuestras instituciones criminales en las que apénas se está ensayando el sistema de jurados, institucion reputada en las naciones más cultas y libres como la mejor garantía de los derechos, la que subtrae á influencias bastardas los negocios judiciales; fueron los motivos que determinaron á los autores de nuestra constitucion á establecer el fuero especial de imprenta con el objeto de que los delitos cometidos por medio de la prensa tuviesen la garantía del juicio por jurados; quedando de esta manera la libertad de la prensa ménos expuesta á la influencia y arbitrariedad de los poderes públicos y más independiente de las tradiciones serviles de nuestro foro. Tal vez cuando el sistema de jurados se perfeccione y universalice para todos los delitos en todos los Estados de la federacion y se eleve al rango de principio constitucional, cesará la necesidad del fuero especial de imprenta, pues no habria inconveniente en que el mismo jurado popular que juzgase toda clase de delitos, juzgara tambien los que se cometen por la prensa. Entretanto, subsiste como un fuero especial el de imprenta, creado por el artículo 7º de la Carta fundamental y reglamentado por las leyes de que hablaremos y cuyo fuero es una de las mejores garantías de nuestras libertades democráticas.

Consideraciones de otro órden determinaron la subsistencia del fuero de guerra aunque con ménos amplitud de la que tenia ántes de la Constitucion; pero susceptible de ser todavía más limitado á lo estrictamente necesario. Estas consideraciones son la necesidad de conservar una rigurosa disciplina en los individuos encargados de tener las armas en la mano para defender la independendencia y seguridad de la nacion y los derechos de sus individuos; así como la necesidad de que peritos en el ramo de guerra, en las especialidades de la disciplina militar, en la trascendencia é importancia

de las faltas y abusos contra esa disciplina, sean los que con más experiencia y mejores datos juzgen los delitos ó faltas oficiales de los individuos de la milicia. Por esto el artículo 13 deja subsistente el fuero de guerra; pero solo en lo criminal y para los delitos que tienen *exacta* conexión con la disciplina militar. De manera que no solo existe tal fuero para delitos puramente militares, es decir, para aquellos que ofenden solo la ley militar, y no la comun, sino tambien para los que ofenden con un acto ambas legislaciones. Esto ha dado lugar á que los delitos militares se clasifiquen en puramente militares y mixtos. Estos últimos, que teniendo conexión con la disciplina militar entran en virtud de la prescripción constitucional bajo el dominio del fuero militar, bien pudieran ser excluidos de él como lo han sido en algunas naciones, cuyo ejército sin embargo no ha resentido en su disciplina la falta de tal disminucion del fuero de guerra. Así la Francia ha ordenado por su ley respectiva "que ningun delito es militar, si no ha sido cometido por un individuo que hace parte del ejército: cualquier otro individuo no puede jamás ser citado como presunto reo ante los jueces militares (art. 4º). Si en el mismo hecho hay complicacion de delito comun y delito militar, á los jueces comunes toca tomar conocimiento de él (art. 6º). Si por razon de los hechos el mismo sujeto es al mismo tiempo reo de un delito comun y de un delito militar, la causa va á los jueces comunes" (art. 7º). No habria, pues, inconveniente ninguno en que nuestras leyes reglamentarias del fuero de guerra lo redujeran á *solo* los delitos de militares contra *solo* la disciplina militar.

Finalmente, la necesidad de que los funcionarios á quienes están encomendados los altos negocios de Estado no estén espuestos á las pérfidas asechanzas de enemigos gratuitos, el evitar que una falsa acusacion sirva de pretesto para eliminar á algun alto funcionario de los negocios que le están

encomendados, y el impedir las repentinas acefalías de los puestos importantes de la administracion pública, son los motivos que han determinado el establecimiento del fuero que se llama *constitucional* consignado en los artículos 103 á 107 del Código fundamental. Este fuero dá lugar á dos clases de procedimientos, segun se trate de delitos comunes ó de delitos oficiales de los funcionarios que lo gozan. Tratándose de los primeros, el fuero se reduce á que no se proceda contra el delincuente, por el juez competente, sino previa declaracion del Congreso de haber lugar á formacion de causa; y esto por las consideraciones dichas. Tratándose de la segunda clase de delitos, el fuero consiste en que las responsabilidades oficiales sean juzgadas por jurados compuestos de los altos cuerpos políticos de la nacion. La razon y conveniencia de este fuero es clara: las responsabilidades oficiales de los funcionarios que lo gozan tienen íntimo enlace con la política: cuestiones políticas son las que tienen que decidirse al juzgarlos: es un juicio político el que se trata de abrir: la pena que se les impone no es otra que la muerte política; es, pues, necesario que funcionarios de la primera jerarquia, dotados de profundos conocimientos y larga práctica en la cosa pública, interiorizados en todos los giros que toman los abusos políticos, apreciadores exactos de la trascendencia de tales y cuales delitos oficiales y profundamente versados en todos los ramos de la legislacion, sean los que conozcan de ese juicio político. Y así, fué, conveniente que la Constitucion confiriera á funcionarios muy caracterizados ese linage de responsabilidades para evitar que una ley secundaria viniera á sujetar al criterio más ó ménos ruin y estraviado, de un juez ó alcalde, ó de otro funcionario más ó ménos subordinado en la jerarquía administrativa, un negocio de tanta trascendencia como la responsabilidad de altos funcionarios de la federacion.

Tenemos, pues, explícitamente establecidos por la Consti-

tucion cinco *fueros*, á saber: 1º el *Comun* (artículos 14, 21, 17, 13 y 34): 2º el *Federal* (título 3º, seccion 3ª, artículos 90 al 102): 3º el de *Guerra* (artículo 13 al fin): 4º el de *Imprenta* (artículo 7º) y 5º el *Constitucional* (título 4º, artículos 103 á 108). Estudiémoslos separadamente.

SECCION PRIMERA.

FUERO COMUN.

ARTICULO PRIMERO.

De la organizacion del poder judicial del fuero comun.

§ 1º

JUECES.

Los tribunales comunes de que nos vamos á ocupar, son los del territorio de la Baja California y Distrito federal, pues la organizacion de éstos corresponde al poder federal en virtud del artículo 72, fraccion 6ª de la Constitucion. Los límites de la Baja California son los que siempre ha tenido y que están suficiente y naturalmente determinados por su posicion geográfica, pues dicho territorio es una península. Los del Distrito federal debian ser, segun la ley de 18 de Noviembre de 1824, los que resultasen de trazar un círculo cuyo centro fuese la plaza mayor de México y su radio de dos leguas. Posteriormente la ley de 18 de Abril de 1826 previno que los pueblos cuya mayor parte queden fuera de